



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00248-00
Demandantes	Martha Ardila Díaz y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía y Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Martha Ardila Díaz, Luz Stella Ardila Díaz, Álvaro Ardila Díaz, Nubia Ardila Díaz y Sixto Ardila Díaz quienes actúan por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Ejército Nacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Demetrio Ardila Díaz.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Del mismo modo a fin de subsumir el caso con el medio de control de Reparación Directa, deberá manifestar la acción u omisión que tuvo relación con el daño antijurídico producido por las entidades demandadas.

2.2 DE LAS PRUEBAS: La parte actora deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor Demetrio Ardila Díaz, a fin constatar el parentesco con los ahora demandantes.

Respeto de la petición previa no es posible acceder a la misma ya que dicha solicitud solo es procedente en los medios de control que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, lo anterior tiene fundamento en el inciso segundo (2º) del Numeral 1º del Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.3 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

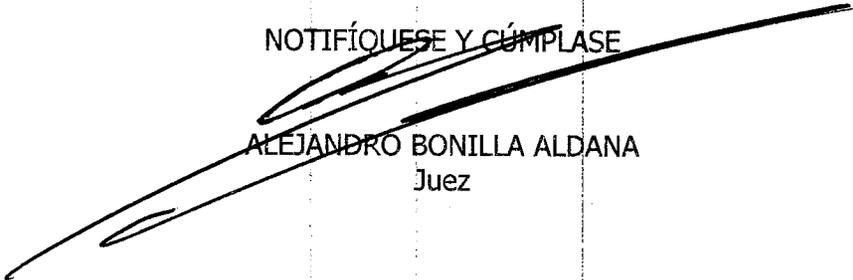
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la totalidad de los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al abogado Oscar Hernán Villalobos Chavarro identificado titular de la C. C. 17.338.793 y de la T. P. 311.501 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visibles a folios 14 a 18.

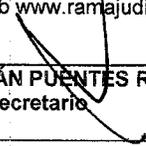
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 40 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario